

Ley No. 289-05 que modifica los Artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral No. 275-97, y deroga la Ley No. 78-05.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 289-05

CONSIDERANDO: Que al tenor de nuestro texto constitucional, la Junta Central Electoral tiene derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos electorales;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha sometido al Congreso Nacional un proyecto de modificación al Artículo 50, modificado por la Ley No. 78-05, promulgada por el Presidente de la República en fecha 23 de febrero del año 2005, así como a los Artículos 51 y 54;

CONSIDERANDO: Que para facilitar la distribución de los recursos consignados en el Presupuesto Nacional para los partidos políticos, es necesario modificar los Artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral vigente.

VISTA la Constitución de la República Dominicana del 25 de julio de 2002.

VISTA la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 50 y el párrafo de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, para que diga de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50.- En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.

2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá

en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente”.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Artículo 51, de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, para que diga del modo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- En caso de que dos o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente a la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre si.

PÁRRAFO I: Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el Artículo 50 precedente.

PÁRRAFO II: En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derechos a los beneficios establecidos en el Artículo 50 precedentemente señalado”.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 54 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, para que rija de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 54.- En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, de conformidad a los mismos porcentajes establecidos en el Artículo 50 precedente.

PÁRRAFO: En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas debe especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que las personifiquen de acuerdo a la ley”.

ARTÍCULO 4.- La presente ley deroga la Ley No. 78-05, del 23 de febrero del año 2005 y modifica cualquier ley, parte de ley, decreto o disposición que sea contraria.

ARTÍCULO 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Santos,
Secretaria

Pedro Antonio Luna
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neuman Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ